



COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

ACUERDOS

La Junta de Gobierno y la Asamblea General de Médicos
del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica

En uso de las facultades que les confieren los artículos 10 y 12, inciso e), de la Ley n.º 3019, del 8 de agosto de 1962, y sus reformas, denominada "Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica" y,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 1 de la Ley General de Salud, n.º 5395 del 30 de octubre de 1973, establece a la salud como un bien de interés público y que, en el artículo 2, se da potestad al Ministerio de Salud para dictar reglamentos autónomos en la materia.
2. Que el artículo 46 de la Ley n.º 5395, del 30 de octubre de 1973, denominada Ley General de Salud, establece que los profesionales debidamente especializados e inscritos como tales en sus respectivos colegios podrán ejercer actividades propias de su subespecialidad.
3. Que el artículo 2, inciso ch), de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, n.º 5412, del 18 de enero de 1974, establece la jurisdicción, control técnico y coordinación de las acciones de instituciones públicas y privadas en el campo de la salud.
4. Que el artículo 28, inciso b), de la Ley General de la Administración Pública, n.º 6227, del 02 de mayo de 1978, asigna a los ministros a suscribir con la presidencia de la República, entre otros, los decretos relativos a cuestiones atribuidas al Ministerio respectivo.
5. Que el Decreto Ejecutivo n.º 41541-S, del 12 de febrero del 2019, denominado Reglamento de Perfiles Profesionales en Ciencias de la Salud, ordena a este colegio profesional elaborar los perfiles profesionales de sus agremiados.
6. Que es la finalidad de este colegio profesional fiscalizar que la profesión de la medicina y sus ramas dependientes y afines adscritas a este colegio se

ejerzan conforme a las normas de la moral, la ética y las mejores prácticas de la ciencia y la tecnología.

7. Que no existe, en la actualidad, reglamentación alguna por parte de este colegio profesional que regule los diferentes aspectos legales o funcionales del ejercicio de los médicos subespecialistas en Oftalmología Pediátrica.
8. Que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley n.º 3019, del 8 de agosto de 1962, denominada “Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica”, la Junta de Gobierno, en sesión ordinaria n.º XXXX-XX-XX y celebrada el XX de XXX del año 202X, acordó aprobar para su validez, el nuevo texto que fue ratificado por la Asamblea General Extraordinaria de Médicos celebrada el XX de XXX del año 202X.

POR TANTO, aprueba el siguiente

PERFIL PROFESIONAL DEL MÉDICO SUBESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA PEDIÁTRICA

CAPÍTULO I Disposiciones generales y definiciones

Artículo 1.- Definiciones

- a) **Acto médico:** suceso en el cual se concreta la relación médico-paciente. Es un acto complejo, personal, libre, responsable, sujeto al deber de confidencialidad y al secreto profesional, efectuado por el profesional médico legalmente autorizado, con el consentimiento del paciente, desarrollado con conocimientos científicos, destrezas y actitudes óptimas según los alcances de su perfil profesional en beneficio del paciente, asumiendo el valor fundamental de la vida desde el momento de la fecundación hasta la muerte natural y respetando la dignidad de la persona humana, tanto de quien lo ejecuta como de quien lo recibe. El acto médico comprende la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, su diagnóstico y tratamiento, rehabilitación y cuidados hasta el ocaso de la vida. Incluye también toda acción o disposición que realice el médico en los campos de la enseñanza, la investigación y la administración, ya sea en su condición de director, asistente, docente, especialista, investigador, administrador, consultor, auditor o perito.

- b) **Perfil profesional:** descripción clara del conjunto de capacidades y competencias que identifican la formación de una persona para encarar responsablemente las funciones y tareas de una determinada profesión.
- c) **Profesional en ciencias de la salud:** persona con el grado académico de licenciatura o uno superior en los siguientes campos: farmacia, medicina, microbiología química clínica, odontología, veterinaria, enfermería, nutrición y psicología clínica, según lo definido en el Artículo 40 de la Ley n.º 5395 denominada "Ley General de Salud".
- d) **Profesional médico especialista y médico subespecialista:** profesional egresado de un programa universitario formal de estudios de posgrado que ejerce el acto médico, estando inscrito según lo establecido en el Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Los conocimientos adquiridos son médico-prácticos, de un área específica del cuerpo humano, así como sobre técnicas quirúrgicas, procedimentales o métodos diagnósticos determinados.
- e) **Profesional médico y cirujano (médico general):** profesional egresado de un programa universitario formal de estudios de grado que ejerce el acto médico, estando inscrito al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y que cuenta con los conocimientos y las destrezas necesarias para diagnosticar y brindar cuidados integrales, preventivos, curativos y continuos para los padecimientos que se presentan desde la concepción hasta el deceso de las personas. Estudia el proceso de salud y enfermedad de la persona, su familia y comunidad, desde una perspectiva sistémica y un abordaje de los factores físicos, mentales, sociales y culturales.

Artículo 2.- Subespecialidad en Oftalmología Pediátrica

La Oftalmología Pediátrica es una subespecialidad médica y quirúrgica, rama de la especialidad de Oftalmología encargada del diagnóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades del ojo y del sistema visual en niños.

Artículo 3.- Médico subespecialista en Oftalmología Pediátrica

El profesional médico subespecialista en Oftalmología Pediátrica, debidamente autorizado por este colegio profesional, cuenta con las habilidades y los conocimientos necesarios para brindar una atención integral al paciente en la consulta externa, en el servicio de urgencias o durante su hospitalización, tanto en calidad de profesional interconsultante como en el desarrollo de acciones dirigidas al servicio comunitario.

Es un profesional que aborda, desde los distintos niveles de atención y por medio de una visión sistémica y multidimensional, los problemas de salud y discapacidad de los individuos en su medio familiar, social y laboral con el propósito de promover su autonomía, facilitar la adaptación funcional al entorno y aplicar los procedimientos adecuados para el manejo de la morbilidad, tanto para la mejora de la calidad de vida del paciente como la de su familia y su comunidad.

Artículo 4.- El médico subespecialista en Oftalmología Pediátrica cuenta con una formación integral y sólida, basada en elementos teóricos, prácticos, tecnológicos, científicos, sociales e investigativos que lo acreditan como un profesional crítico, creativo y responsable, con sensibilidad social y que actúa bajo los lineamientos éticos establecidos por este colegio profesional.

Es un profesional que evidencia el uso de competencias cognitivas, técnicas, socioafectivas, comunicativas y de liderazgo en los diferentes sectores en los cuales le corresponde desempeñarse: salud, educación, empresarial y bienestar social.

Artículo 5.- Médico residente en Oftalmología Pediátrica

Es un profesional médico y cirujano, debidamente incorporado ante este colegio profesional, egresado de la especialidad en Oftalmología y que se encuentra cursando la subespecialidad en Oftalmología Pediátrica en una universidad autorizada en Costa Rica para tal efecto.

Los residentes podrán realizar actividades inherentes a la subespecialidad en los centros de salud en que adquieran las destrezas del subespecialista en Oftalmología Pediátrica, donde se encontrarán siempre bajo la supervisión de un médico especialista o subespecialista en la disciplina, nombrado por la universidad responsable de la formación profesional del residente.

Para efectos de la práctica de la medicina, un médico residente podrá ejercer como médico y cirujano y especialista en Oftalmología, con todos los deberes y derechos inherentes a su título profesional otorgados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica.

Artículo 6.- Ejercicio profesional autorizado

El profesional médico subespecialista en Oftalmología Pediátrica, debidamente incorporado ante este colegio profesional y en condición de activo, es el único médico autorizado para ejercer esta subespecialidad y promocionarse como tal.

Artículo 7.- Procedimientos autorizados

Los procedimientos descritos en este perfil, únicamente, podrán ser realizados por otros profesionales en medicina, especialistas y subespecialistas debidamente autorizados por este colegio profesional. Esto se llevará a cabo cuando en el programa académico de dicha especialidad o subespecialidad se contemple la preparación académica y técnica para la adquisición de las destrezas necesarias para su ejecución.

CAPÍTULO II

Requisitos para el ejercicio profesional

Artículo 8.- Para el ejercicio de la subespecialidad en Oftalmología Pediátrica, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título universitario que acredite como médico y cirujano.
- b) Tener título universitario que acredite como médico especialista en Oftalmología.
- c) Tener título universitario que acredite como subespecialista en Oftalmología Pediátrica.
- d) Contar con la debida incorporación al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- e) Encontrarse activo en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- f) Cumplir con los requisitos, generales y específicos, establecidos en el “Reglamento de Especialidades y Subespecialidades médicas del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica”.
- g) Estar inscrito ante este colegio profesional como médico subespecialista en Oftalmología Pediátrica o bien estar autorizado por la Junta de Gobierno de este colegio para el ejercicio temporal de la referida subespecialidad.

CAPÍTULO III

Ámbito de acción

Artículo 9.- Generalidades

En conocimiento del marco legal y organizativo que regula y condiciona su actividad como subespecialista en Oftalmología Pediátrica, desarrolla su profesión en el sector público, privado, o mixto, y emplea sus conocimientos, habilidades y destrezas en la diversidad de áreas abarcadas por la subespecialidad con liderazgo, empatía y actitud ética, reflexiva, crítica, científica y humana, propendiendo a mejorar la calidad de vida de la persona, la familia y la comunidad.

Artículo 10.- Asistencial

Realiza sus funciones en todas aquellas áreas del conocimiento médico que emplea para la promoción de la salud y el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades.

Artículo 11.- Integra, coordina y supervisa grupos de trabajo, tanto intra- como intersectoriales e interinstitucionales relacionados con su subespecialidad en su servicio o departamento.

Artículo 12.- Investigación

Pone en práctica sus conocimientos en metodología de la investigación, epidemiología y medicina basada en evidencia de acuerdo con lo establecido en la Ley de Investigación Biomédica. Asimismo, es capaz de utilizar la técnica y el arte de la investigación mediante el diseño, ejecución y asesoría de investigaciones básicas, clínicas y sociales para el desarrollo del conocimiento y el avance de las condiciones de salud de la población.

Artículo 13.- Docencia

Podrá participar en la formación académica universitaria de los profesionales en medicina en pregrado, grado y posgrado, en la subespecialidad en Oftalmología Pediátrica y en otras especialidades y otras ciencias de la salud.

CAPÍTULO IV Funciones

Artículo 14.- El profesional médico subespecialista en Oftalmología Pediátrica participa en las funciones asistenciales, docentes, de investigación y de gestión administrativa inherentes a su subespecialidad, ejerciendo su profesión activamente en todas las actividades del área de la salud y de los hospitales que requieran sus conocimientos.

Artículo 15.- Funciones asistenciales del médico subespecialista en Oftalmología Pediátrica

- a) Desarrollar sus actividades a nivel público, privado, o ambos, favoreciendo el abordaje integral, familiar y psicosocial.
- b) Atender, visitar y realizar teleconsulta a los pacientes de la comunidad u hospitalizados, ejecutando labores médicas propias de su subespecialidad.
- c) Revisar la anamnesis y el examen físico y el instrumental e interpretar los reportes de exámenes de laboratorio y de gabinete, invasivos o no invasivos en el contexto de la enfermedad, con la finalidad de integrarlos para emitir un diagnóstico e indicar las acciones terapéuticas correspondientes en los pacientes en la consulta externa, interconsulta, telemedicina, urgencias y en

las diferentes áreas de hospitalización.

- d) Realizar, interpretar y reportar los hallazgos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas diagnósticas y terapéuticas propias de la subespecialidad.
- e) Aplicar en la práctica clínica sus conocimientos en fisiología, fisiopatología, semiología y farmacología; asimismo, conocer los fundamentos de epidemiología clínica, medicina basada en la evidencia y prescripción adecuada de medicamentos para el enfoque del diagnóstico y tratamiento.
- f) Conocer los riesgos y la evolución de todos los procedimientos que se practiquen en su subespecialidad.
- g) Ejecutar procedimientos diagnósticos y terapéuticos propios de su subespecialidad que ayuden al manejo del estado de enfermedad del paciente.
- h) Brindar atención médica integral al paciente.
- i) Conocer, valorar e interpretar estudios radiológicos e imágenes convencionales para ser utilizados en sus pacientes.
- j) Abordar las complicaciones que se deriven de su acto médico en el ejercicio de su subespecialidad.
- k) Colaborar mediante la interconsulta con otros servicios asistenciales para el mejor desarrollo de una atención sanitaria integral, recomendando exámenes complementarios y tratamientos cuando sea necesario.
- l) Comunicarle al paciente, de manera efectiva y respetuosa, los resultados de los procedimientos o tratamientos realizados, así como también a sus familiares legalmente autorizados, su representante legal y a otros profesionales en salud.
- m) Determinar, en función de su ejercicio profesional, los seguimientos que se le realizarán al paciente, de acuerdo con el diagnóstico, pronóstico y tratamiento efectuado.
- n) Interactuar con el paciente, la familia y diversos profesionales de la salud que aportan sus conocimientos y competencias para avanzar en el enfoque de diagnóstico y tratamiento del paciente.
- o) Coordinar, supervisar e integrar las campañas de promoción de la salud para la prevención y manejo oportuno de las enfermedades.
- p) Formar parte del equipo de investigación en programas de peritaje en el campo de la Oftalmología Pediátrica de acuerdo con las indicaciones judiciales o administrativas.
- q) Brindar asesorías técnico-profesionales en asuntos concernientes a la práctica, docencia, investigación y desarrollo de su subespecialidad ante instituciones públicas, privadas, o ambas, que así lo requieren.
- r) Coordinar, supervisar e integrar los servicios de atención propios de su subespecialidad, a nivel comunitario y de forma interinstitucional e interdisciplinaria.

Artículo 16.- Funciones de investigación del médico subespecialista en Oftalmología Pediátrica

- a) Participar, dentro del marco legal relacionado y de acuerdo con los alcances de su subespecialidad, en las tareas de investigación biomédica y epidemiológica, ya sea de forma individual o como parte de un equipo de salud.
- b) Realizar y participar en investigaciones científicas utilizando el conocimiento y las destrezas en su subespecialidad.
- c) Diseñar, llevar a cabo o participar en investigaciones biomédicas o no biomédicas basándose en la normativa vigente que para tal efecto exista.
- d) Divulgar los resultados de las investigaciones a la comunidad científica y la sociedad en los casos que corresponda.
- e) Utilizar los resultados de las investigaciones para generar y promover el desarrollo científico y tecnológico a fin de promover alternativas de solución a los problemas de salud de las personas.
- f) Asesorar y participar como lector o tutor de estudiantes y otros profesionales en el desarrollo de investigaciones en su ámbito de subespecialidad.
- g) Propiciar el planteamiento de áreas de investigación.
- h) Brindar criterio de valoración, clasificación y comprensión de trabajos de investigación.

Artículo 17.- Funciones de docencia del médico subespecialista en Oftalmología Pediátrica

- a) Participar en la formación académica universitaria de pregrado, grado y posgrado de los profesionales en medicina, de otras especialidades y en la subespecialidad de Oftalmología Pediátrica, así como de otras ciencias de la salud.
- b) Supervisar la práctica de los profesionales médicos residentes que se encuentren realizando los estudios de posgrado en la especialidad de Oftalmología, subespecialidad de Oftalmología Pediátrica, otras especialidades y subespecialidades médicas relacionadas que lo requieran.
- c) Participar en la formación y capacitación en materia de en Oftalmología Pediátrica del personal sanitario, profesionales en medicina y otros profesionales en ciencias de la salud.
- d) Educar a la familia y a la comunidad en temas de en Oftalmología Pediátrica.

Artículo 18.- Funciones administrativas del médico subespecialista en Oftalmología Pediátrica

- a) Colaborar con la jefatura directa en la programación anual de suministros para el servicio.

- b) Reportar a su jefatura sobre el fallo o deterioro de los equipos en servicio.
- c) Participar en la planificación de los procesos de trabajo para los profesionales y tecnólogos en su área.
- d) Colaborar con la jefatura en la integración de programas de gestión de calidad.
- e) Promover, asistir y participar activamente de las sesiones clínicas y reuniones propias de su departamento o reuniones institucionales que le sean delegadas.
- f) Colaborar con la planificación, organización, dirección, supervisión y evaluación de los servicios de Oftalmología Pediátrica con los recursos disponibles (materiales y humanos), a fin de lograr la maximización de la oportunidad de la calidad, la eficiencia y la eficacia del servicio.
- g) Tramitar y rendir informes de gestión y resultados de la operación del servicio mediante el cumplimiento de la normativa que regula y ampara la función pública y privada, según el sitio de trabajo.
- h) Participar en la organización de los servicios de salud para la atención del paciente, la familia y la comunidad.
- i) Coordinar y participar activamente en las actividades de salud para la elaboración e implementación de políticas nacionales en temas de Oftalmología Pediátrica.
- j) Elaborar, implementar, coordinar, supervisar e integrar los equipos de trabajo propios de su subespecialidad.

CAPÍTULO V

Destrezas y habilidades

Artículo 19.- El profesional médico subespecialista en Oftalmología Pediátrica cuenta con la capacitación y destrezas en el manejo de equipo e instrumentos utilizados en la ejecución de su trabajo. Dentro de este ámbito domina al menos las siguientes destrezas diagnósticas, terapéuticas y procedimentales:

- a) Conoce, valora e interpreta los reportes de estudios de laboratorio, gabinete o procedimentales de su subespecialidad que se le realicen al paciente.
- b) Conoce, valora e interpreta los reportes de estudios de imágenes médicas con el fin de integrarlos a la atención y tratamiento de los pacientes.
- c) Conoce y utiliza apropiadamente los medicamentos disponibles para tratar y mejorar la salud y calidad de vida de sus pacientes.
- d) Aplica sus conocimientos para evaluar, diagnosticar y tratar la queratopatía bullosa, distrofias corneales, ectasias corneales, degeneraciones de la conjuntiva, lesiones por trauma o toxicidad de la córnea.
- e) Aplica sus conocimientos para evaluar, diagnosticar y tratar los problemas de órbita y de neurooftalmología del paciente

- f) Aplica sus conocimientos para evaluar, diagnosticar y tratar al paciente con patología de retina.
- g) Aplica sus conocimientos para evaluar, diagnosticar y tratar al paciente con patología del iris, cuerpo ciliar y coroides.
- h) Aplica sus conocimientos para evaluar, diagnosticar y tratar al paciente con emergencias oftalmológicas.
- i) Aplica sus conocimientos para evaluar, diagnosticar y tratar al paciente adulto mayor, pediátrico y neonatal con patologías oftalmológicas.
- j) Aplica sus conocimientos para evaluar, diagnosticar y tratar al paciente con errores de refracción, como miopía, hipermetropía, astigmatismo y presbicia.
- k) Posee la capacidad de realizar los siguientes procedimientos requeridos en la práctica hospitalaria:

- i.* ultrasonido oftalmológico pediátrico;
- ii.* fondo de ojo;
- iii.* agudeza visual;
- iv.* tamizaje ocular para la prevención de la ceguera infantil;
- v.* electroretinogramas;
- vi.* keratometrías;
- vii.* gonioscopia;
- viii.* fotografías de fondo de ojo;
- ix.* tamizaje de la retinopatía del prematuro;
- x.* tratamiento quirúrgico de cataratas;
- xi.* indentación escleral;
- xii.* fotocoagulación laser con argón;
- xiii.* termoterapia transpupilar;
- xiv.* criocirugía;
- xv.* aplicación de quimioterapia subconjuntival;
- xvi.* enucleación;
- xvii.* exploración oftalmológica, bajo anestesia, del paciente pediátrico con glaucoma;
- xviii.* tratamiento médico quirúrgico del paciente con glaucoma primario y secundario;
- xix.* sondaje de la vía lagrimal;
- xx.* oftalmoscopia indirecta con lámpara de hendidura;
- xxi.* potenciales evocados;
- xxii.* tratamiento médico quirúrgico de la uveítis e inflamaciones intraoculares;
- xxiii.* examen de presión intraocular;
- xxiv.* tratamiento médico quirúrgico del estrabismo;

- xxv. suspensiones frontales;
- xxvi. manejo y aplicación del protocolo de retinoblastoma;
- xxvii. cirugía oftalmológica con láser y
- xxviii. colocación de implantes oculares.

El médico subespecialista en Oftalmología Pediátrica podrá realizar los anteriores procedimientos con apoyo sonográfico.

CAPÍTULO VI

Deberes

Artículo 20.- El subespecialista en Oftalmología Pediátrica debe realizar sus funciones bajo pleno conocimiento del presente perfil profesional y conforme a los lineamientos aquí descritos:

- a) Ley General de Salud.
- b) Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- c) Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas.
- d) Código de Ética Médica.
- e) Reglamento General de Hospitales Nacionales.
- f) Perfil profesional inherente a la especialidad médica de base.
- g) Perfil profesional del médico y cirujano
- h) Cualquier otra normativa aplicable a los médicos profesionales en medicina o, específicamente, al subespecialista en Oftalmología Pediátrica debidamente autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 21.- El profesional médico subespecialista en Oftalmología Pediátrica debe denunciar ante la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica aquellos casos en los que se incurra en un incumplimiento de la presente normativa.

Artículo 22.- Debe evitar el ejercicio de su profesión en condiciones que de forma material o moral lesionen el acto médico y el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Artículo 23.- Tribunales evaluadores

El profesional médico subespecialista en oftalmología pediátrica deberá participar activamente, cuando este colegio profesional así lo requiera, en la conformación de tribunales para la evaluación de médicos nacionales o extranjeros que hayan realizado estudios en el exterior y que soliciten su respectiva incorporación como médicos subespecialistas en Oftalmología Pediátrica.

Artículo 24.- Normas de bioseguridad

Debe velar porque en el sitio de trabajo se cumplan con todas las normas de seguridad sanitarias y legales establecidas para el adecuado manejo de los riesgos biológicos que resulten de su actividad profesional o de las patologías que atienda y que impliquen riesgo para las personas.

Artículo 25.- En el desempeño de sus funciones, y previa solicitud del ente rector en materia de salud del país, le puede corresponder participar en las diferentes comisiones para la atención de desastres naturales o de los efectos de estos en la población.

Artículo 26.- Deber para con superiores, compañeros y público

Debe cuidar las relaciones con superiores, compañeros, así como con el público en general, atendiendo con respeto, prudencia y discreción absoluta, conforme con los principios éticos.

Asimismo, debe siempre observar, en su actuación profesional y para con sus pacientes, un desempeño prudente y comprensivo, capaz de garantizar la pertinencia y calidad de la atención, asumiendo el compromiso moral de mantener los conocimientos permanentemente actualizados.

Artículo 27.- Deber de actualización

Debe mantener actualizados los conocimientos científicos y clínicos asistenciales, las técnicas y procedimientos propios de los profesionales de su área.

Artículo 28.- Deber de seguridad

Debe utilizar el equipo de protección personal y herramientas específicas disponibles para el desempeño de su trabajo y observar buenas prácticas en la atención de sus pacientes.

Artículo 29.- Manejo de equipos

Debe hacer uso responsable del equipo, instrumentos, útiles y materiales que emplea en su trabajo, tanto a nivel público como privado, con el fin de garantizar calidad en su labor.

Artículo 30.- Debe ejecutar los trabajos encomendados propios de su subespecialidad con diligencia, cuidado y probidad.

Artículo 31.- Atención a terceras personas

Tener respeto, tolerancia y habilidad para tratar en forma cortés y profesional al público y compañeros del equipo de salud.

Artículo 32.- Expediente clínico

Debe registrar en el expediente clínico del paciente los hallazgos, diagnósticos y tratamientos prescritos. La información contenida en el expediente está sujeta al principio de confidencialidad y, en consecuencia, el acceso a ella debe ser autorizado por el paciente o por su representante legal.

Queda prohibido el uso del expediente clínico para fines que no sean clínicos, docentes, periciales o de investigación.

La información contenida en el expediente puede ser utilizada en procesos de investigación y docencia previa autorización de las instancias correspondientes; pero, en todo caso, deberá existir un protocolo de investigación, basado en la Ley Reguladora de Investigación Biomédica, o un cargo formal de docencia debidamente acreditado ante el centro de salud donde se encuentre el expediente. Además, cuando la información deba ser utilizada de forma personalizada, deberá mediar el consentimiento expreso y escrito de parte del paciente o sus representantes legales.

CAPÍTULO VII

Derechos

Artículo 33.- El profesional médico que cumple satisfactoriamente con la totalidad de los requerimientos establecidos en el “Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica” está autorizado para ejercer la subespecialidad en Oftalmología Pediátrica.

Artículo 34.- De acuerdo con la legislación vigente, tendrá todos los derechos laborales que rigen en el país.

Artículo 35.- Tendrá el derecho de acceder a la educación médica continua.

CAPÍTULO VIII

Sanciones

Artículo 36.- Se establecen de acuerdo con el Código de Ética Médica y normativas específicas que establezcan sanciones por el incumplimiento de normas éticas o ejercicio profesional.

Artículo 37.- Serán aplicadas por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Artículo 38.- De las reformas

Las reformas parciales o totales al presente perfil serán aprobadas por la Junta de Gobierno. Para que la Junta de Gobierno pueda adicionar una destreza, competencia o función profesional, deberá hacerlo en estricta observancia de la malla curricular y criterios técnicos vigentes del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica; una vez aprobadas, las publicará en el diario oficial La Gaceta.

Artículo 39.- Norma supletoria

Todos aquellos aspectos que no estén cubiertos por este perfil, y que en algún momento requieran alguna acción, se apegarán a las normas generales y específicas del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica en primera instancia, así como también serán de aplicación, por orden jerárquico, las leyes y reglamentos en atención al ejercicio legal de la profesión.

Artículo 40.- Interpretación del perfil

Solamente la Junta de Gobierno está facultada y tendrá potestad legal para interpretar este perfil.

Artículo 41.- Derogatoria

El presente perfil deroga cualquier otra disposición anterior, aprobada por la Junta de Gobierno, que contradiga tácita o implícitamente lo dispuesto en el presente documento.

Artículo 42.- Vigencia

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Trasládese al Ministerio de Salud para su sanción mediante Decreto Ejecutivo.

Aprobado en Asamblea General Extraordinaria en el **Auditorio Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia**, del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica el **XX** de **XXX** del año 202**X**.